

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2021

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realizó de licitaciones de los últimos 5 años.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio no es claro



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2021

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO CENTRO HISTÓRICO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1871/2021**, interpuesto en contra del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose dpor presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090169121000008**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...de conformidad al RR adjunto se solicita a cada OIC del poder ejecutivo local subir al portal todas las actas ordinarias y extraordinarias y la revisión de anexos de bases que realice de licitaciones de los últimos 5 años por fecha y número consecutivo y de compras por adjudicación directa mayor a 5 millones / lo mismo para la secretaria de obras , seguridad ciudadana , metro bus, STC metro , transportes eléctricos, cable bus , secretaria de la contraloría y finanzas o las seleccionadas...” (Sic)

A su solicitud anexó copia de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2021** emitida por este Instituto.

II. Respuesta. El diecinueve de octubre, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio FCH/DG/SJT/UT/245/2021, de fecha dieciocho de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Le comento que este Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México, tiene entre sus funciones: “Promover, gestiona ry coordinar ante los particulares y las autoridades competentes la ejecución de acciones, obras y servicios que propicien la recuperación, protección y conservación de/ Centro Histórico de la Ciudad de México buscando la simplificación de trámites para su consecución.”

Por lo que no detenta la información que presenta en su solicitud. Al respecto, la dependencia que puede atenderle en su requerimiento es el órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por ser al Sector que pertenece este Fideicomiso. Por esta razón, canalizaremos su solicitud a la dependencia antes mencionada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

III. Recurso. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...podrá el INFODF revisar lo des actualizado del portal del ente , el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y su respuesta no la exime de las resoluciones del INFODF al respecto...” (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1871/2021 al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiséis de octubre, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veintisiete de octubre, sin embargo, en términos del acuerdo **1884/SO/04-11/2021** emitido por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por practicada la notificación el día primero de noviembre**, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del tres al nueve de noviembre**, lo anterior descontándose los dos, seis y siete de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que este Instituto advirtió que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, sí existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha once de octubre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veintisiete de octubre, sin embargo, en términos del acuerdo **1884/SO/04-11/2021** emitido por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por practicada la notificación el día primero de noviembre**, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del tres al nueve de noviembre**, lo anterior descontándose los dos, seis y siete de noviembre, por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1871/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**